



Resolución 472/2025, de 19 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-213/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villagatón (León), en su calidad de vocal de esta Entidad Local Menor.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2024, D. XXX, en su condición de vocal de la Junta Vecinal de Villagatón (León), presentó una solicitud de información pública dirigida ante esta Entidad Local Menor, en los siguientes términos:

“Expone:

Primero.- Las Juntas Vecinales de Brañuelas y Villagatón aprobaron por Pleno conjunto de fecha 11 de marzo de 2023 en sesión ordinaria y por unanimidad de los asistentes, la obra de construcción de un bar en las antiguas escuelas.

Segundo.- Fue solicitada y concedida subvención a la Diputación Provincial de 5.000 euros publicada su concesión en el BOP de fecha 06/10/2023.

Tercero.- Se ha observado se está ejecutando obra en las escuelas.

Cuarto.- Dado que desde el pasado 23/06/2023 no se ha convocado ningún pleno de la Junta Vecinal de Villagatón, ni conjunto con la de Brañuelas.

Quinto.- No se ha aprobado la solicitud de subvención.

Sexto.- No se ha aprobado la licitación de la mencionada obra.

Séptimo.- El artículo 77 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del Régimen Local dice que «todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de



ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado». Este precepto es de aplicación a las juntas vecinales, como han declarado reiteradamente los Tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, ruego se tenga por presentado y admitido este escrito y

Solicito

Primero.- Se me dé traslado de una copia íntegra del expediente (copia completa), en el plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, a efectos de conocer el estado y condiciones de la obra.

Segundo.- Paralización cautelar de las obras que se están realizando hasta que se aclare la situación”.

Segundo.- Con fecha 26 de abril de 2024 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León, a través del Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, una reclamación presentada por D. XXX, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villagatón poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 3 de septiembre de 2024, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Villagatón a nuestra solicitud de informe, indicando lo siguiente:

“I. Que con fecha 22 de agosto de 2024, se dictó Resolución de Alcaldía, en contestación a numerosas solicitudes de acceso a la información pública y preguntas formuladas por el vocal de esta Junta Vecinal y autor de la queja, Don XXX, facilitándole el acceso a la documentación conforme se recoge en el texto de la meritada resolución.

II. Que dicha Resolución fue notificada al interesado el día 23.08.2024”.

Se adjunta la Resolución del Alcalde Pedáneo de 22 de agosto de 2024, así como su notificación a D. XXX. En la parte dispositiva de la citada Resolución, de 22 de agosto de 2024, se dispone lo siguiente:

“(…) Quinto.- En relación a su quinto escrito de fecha 17 de marzo de 2024 por el cual solicita: expediente completo construcción bar en la escuela.



Tiene a su disposición la información solicitada.

Sexto.- Informar al peticionario que podrá consultar la documentación en el lugar habitual donde solemos dejar la documentación solicitada, custodiada por la Secretaria de la Junta Vecinal, en el Museo del ferrocarril de Brañuelas donde ha accedido a otra documentación en otras ocasiones, lugar de trabajo de la Secretaria de la Junta Vecinal, que es el único lugar donde se puede garantizar la seguridad necesaria y la estricta protección de la normativa sobre Protección de Datos, a partir del día 17 de septiembre de 2024, y sujeto al horario de apertura del Museo y a la disponibilidad de la Secretaria. Se recomienda solicitar previamente cita con antelación para su consulta”.

Cuarto.- Con fecha 20 de noviembre de 2024, esta Comisión de Transparencia recibió un escrito del reclamante mostrando su disconformidad con el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

“(…) no se me envía la documentación a tratar y tengo que ir a verla personalmente al Museo del Ferrocarril en Brañuelas lugar de trabajo de la secretaria de la Junta (...).

He dejado este último punto todos los demás puntos de revisión de documentación, se indica que se podrá revisar toda esta documentación en el Museo del Ferrocarril de Brañuelas solicitando cita para después del 17 de septiembre, llegada esta fecha se establece el 26 de este mismo mes, presentado en el lugar y fecha acompañado por mi compañero de partido y también concejal del ayuntamiento, XXX, se me indica por parte de la secretaria de la junta vecinal que no puedo ir acompañado, y que tampoco puedo realizar copias ni hacer fotografías de la documentación, entonces declino en esas circunstancias revisar dicha documentación, se me hace firmar un documento (que adjunto, en el cual ya expreso mi desacuerdo en las formas”.

Se adjunta un documento denominado “Registro, Accesos a expedientes y documentación Junta Vecinal” donde consta, entre otros extremos, la identificación del reclamante para realizar el acceso a la información solicitada el día 26 de septiembre de 2024, si bien, D. XXX escribe “No se me permite entrar a revisar la documentación con mi compañero concejal del Ayuntamiento y no se me permite o entrega copia de los expedientes, por lo cual y hasta que se aclare este punto no reviso documentación”.

Quinto.- Con fecha 10 de enero de 2025, esta Comisión de Transparencia recibió un nuevo escrito de la Junta Vecinal de Villagatón para informar de lo siguiente:

“I. Que, con fecha 22 de agosto de 2024, se dictó resolución de Alcaldía, en contestación a las numerosas solicitudes de acceso a la información pública y preguntas por el vocal de esta Junta Vecinal y autor de la queja D. XXX,



facilitándole el acceso a la documentación conforme se recoge en el texto de la meritada resolución.

II. Que dicha Resolución fue notificada al interesado el día 23.08.2024.

III. El día 26.09.2024, el vocal de la oposición acudió a revisar la documentación con otra persona, sin haber comunicado previamente la identidad de dicha persona. Al no permitirle el acceso a esta persona (que no había identificado previamente), el vocal de la oposición manifestó que no iba a revisar ninguna documentación y se marchó, comentando que «ya verás la que se va a liar cuando publique en el grupo de whatsapp del pueblo que no me han dejado ver la documentación».

Somos conscientes que una importante labor a desarrollar por el Sr. XXX es la de control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Junta Vecinal de Villagatón, ahora bien, una cosa es presentar una queja con un fundamento cierto, y otra, formular una serie de quejas y adveraciones sin mayor prueba que la palabra manifestada por el Sr. XXX, omitiendo todo dato que contradiga su versión o que no le interese aportar, y con ánimo espurio, al no haber querido acceder a esta documentación, pues tanto interés mostró en acceder a la misma que, al día de la fecha, -y ya estamos en el año 2025-, no ha ido a consultarla (más de tres meses después de haberla puesto a su disposición). Las excusas que ha puesto para no consultarla son que no se dejó acceder a su acompañante (cierto, lo único que se le ha pedido -y que no ha querido hacer- es registrar e identificar a su acompañante en el momento de hacer la petición) y que no le dejamos copiar toda la documentación (cierto, se le dijo -y por escrito- que la revisara toda y que -si le hacía falta algún documento para algo concreto- que lo solicitara y que se le daría). (...)

IV. En relación al punto anterior y, en síntesis, el régimen del derecho de los concejales a obtener información necesaria para ejercer sus funciones de control está previsto, con carácter general, en el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LBRL- y en los arts. 14 y ss del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-.

Este derecho de acceso en el ejercicio de las funciones de un representante de la voluntad popular, no está, salvo mejor criterio, constreñido por la protección que los datos protegidos puedan tener, ya que el art. 77 LRBRL los capacita para acceder a cuantos datos obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.



Para el ejercicio (libre o sujeto a condición de Alcaldía), pero en todo caso, derivado del ejercicio de las funciones de vocal, no recoge la ley que pueda ser un asesor/acompañante de éste a la documentación (pues no estamos ante el supuesto recogido en el art. 53.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, en todo caso, debe recordarse que los vocales accedan a esa información sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local.

V. Se le sugirió al Sr. XXX que «revisara» él solo la documentación y que para otra vez identifique previamente a su acompañante, pero no quiso. Parece estar más interesado en buscar puntos de conflicto que en el hecho de revisar la documentación que había solicitado.

VI. Creemos que esta Junta Vecinal ha satisfecho todos los requerimientos formulados por el Sr. XXX y ha dado respuesta a todos sus escritos. El hecho de que él tarde meses en revisar la documentación que ha solicitado, no quiere decir que el tema esté «pendiente».

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Al margen de lo ya considerado, como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario afirmar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de



las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(…) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (…) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (…)”*. (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo,



antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Cuarto.- La reclamación se presentó por quien se encontraba legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que, también en su condición de vocal de la Junta Vecinal de Villagatón, había solicitado la información pública cuya falta de acceso ha dado lugar a esta impugnación.

Quinto.- En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fecha 17 de marzo de 2024 debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información identificada en aquella petición.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.



En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En este supuesto, el escrito de reclamación inicial se presentó dentro del plazo de un mes señalado.

Sexto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En este caso, la información solicitada se refiere a la copia del expediente relativo a la obra de construcción de un bar en las antiguas escuelas, lo cual constituye información pública en el sentido regulado en el artículo 13 de la LTAIBG transcrito.

Ahora bien, sin perjuicio de partir del concepto anterior, en este caso se ha de tener en cuenta que el derecho de acceso a la información de los cargos locales es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno, que es, a su vez, una expresión del derecho constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, si bien exige que el cargo representativo concrete la petición de la información solicitada. Por tanto, el derecho a la obtención de información, en esta concreta reclamación, va ínsito en la condición de vocal de la Junta Vecinal del reclamante, ya que se corresponde con el ejercicio de la función pública que tiene atribuida.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa, que constitucionalmente corresponde a los vocales de una Entidad Local Menor, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno local, en las



deliberaciones de la Junta Vecinal y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las funciones anteriores (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que tienen “todos” los cargos locales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los cargos locales, en ese sentido, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público, para el cual han sido elegidos por los ciudadanos, los vocales de una Junta Vecinal no son terceras personas ajenas a la Administración local. En términos generales, lo aquí solicitado es documentación que no puede considerarse ajena a la actuación llevada a cabo por Junta Vecinal de Villagatón y sobre ella se pretende llevar a cabo un control por quien tiene un especial interés, en consideración al cargo público representativo que ostenta.

No obstante, cabe indicar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información de los cargos locales siempre ha de entenderse sin perjuicio del deber de guardar reserva en relación con la información a la que se accede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del ROF. Del mismo modo, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG), razón por la que siempre deben ser disociados u ocultados aquellos datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que, en su caso, pudieran aparecer en la documentación solicitada. Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a estos por parte del cargo electo.

Séptimo.- Delimitado el concepto de “información pública” y hechas las precisiones anteriores acerca del derecho de acceso a la información de los cargos electos, procede analizar el contenido solicitado en este supuesto.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada a la Junta Vecinal de Villagatón se refiere a la copia del expediente relativo a la obra de construcción de un bar en las antiguas escuelas.

Todo ello es información que ha de estar necesariamente en poder de la Junta Vecinal de acuerdo con su ámbito competencial y que debería haber sido elaborada en el



ejercicio de sus funciones, lo cual no es discutido por dicha Junta Vecinal quien, además, ha confirmado el derecho de acceder a esta información de D. XXX en su Resolución del Alcalde Pedáneo de 22 de agosto de 2024.

Fruto del anterior reconocimiento, se ha puesto de manifiesto tanto por el reclamante como por la Junta Vecinal que el 26 de septiembre de 2024 acudió D. XXX al Museo del Ferrocarril en Brañuelas para visualizar la documentación requerida pero este no quiso hacer uso de su derecho al pedir que en el acceso también participara otra persona diferente a la que se había concedido el derecho de acceso en la citada Resolución de 22 de agosto de 2024, una persona que, además, no reúne la condición de vocal de la Junta Vecinal de Villagatón. El hecho de que esta persona sea concejal del Ayuntamiento de Villagatón no la hace titular del derecho de acceso a la información de los cargos locales al que nos venimos refiriendo en esta Resolución respecto a la información que obre en poder de la Junta Vecinal, Entidad Local distinta de aquel Ayuntamiento. Su derecho de acceso a la información como cargo electo se proyecta sobre la información en poder del Ayuntamiento de Villagatón y no sobre aquella de la que dispone la Junta Vecinal de Villagatón.

Por este motivo, esta Comisión de Transparencia estima que la Junta Vecinal de Villagatón ha actuado correctamente puesto que, además de lo anterior, la actuación pretendida por el reclamante no encuentra apoyo en el artículo 53.1.g) de la LPAC ya que ni el acompañante era un asesor para la defensa de los intereses del reclamante, ni nos encontramos en el ámbito de los derechos de los interesados en los procedimientos administrativos, ámbito que es al que se refiere aquel precepto.

Por todo ello, dado que en la Resolución del Alcalde Pedáneo de Villagatón, de 22 de agosto de 2024, se ha reconocido el derecho del reclamante a acceder a la información requerida por este y que el motivo de oposición de la Junta Vecinal de Villagatón a que tal acceso tenga lugar es, exclusivamente, no atender la exigencia del reclamante de que la consulta de la información se desarrolle acompañado de una segunda persona, procede la desestimación de esta reclamación.

Finalmente, debemos advertir que la segunda petición realizada por D. XXX en su petición, relativa a la paralización de las obras de construcción, no puede dar lugar a una respuesta por parte de esta Comisión de Transparencia por tratarse de una petición de hacer que no puede considerarse una solicitud de información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito. En efecto, este punto concreto no se identifica con la solicitud de acceso a contenidos o documentos que obren en poder de la Junta Vecinal de Villagatón, que hayan sido elaborados o adquiridos por esta en el ejercicio de sus funciones; por tanto, no corresponde a esta Comisión de Transparencia pronunciarse sobre esta cuestión.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villagatón (León), debido a que en la Resolución del Alcalde Pedáneo de Villagatón, de 22 de agosto de 2024, se ha reconocido el derecho de acceso a la información requerida por aquel, en su condición de vocal de la Entidad Local Menor.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villagatón.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López